



**Resolución No. CSJBOR23-1556**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00966-00  
**Solicitante:** Bairon Buitrago Muñoz  
**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal  
**Clase de proceso:** Alimentos  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-005-2022-00597-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de noviembre del 2023, el doctor Bairon Buitrago Muñoz, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado Bairon Buitrago Muñoz, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda presentada el 18 de julio de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1176 del 23 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que mediante providencia del 7 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, y posteriormente, por auto del 27 de noviembre de 2023, el despacho dispuso rechazar la misma al no haber sido subsanados los defectos anotados, actuación notificada en estados el 29 de noviembre de 2023; ii) que el despacho no ha incurrido en ninguna circunstancia que atente en contra de los derechos fundamentales de las partes, y que en caso de considerarse que dentro del trámite se presentó mora alguna, ella obedeció al incremento inusitado de solicitudes, acciones de naturaleza constitucional, vigilancias judiciales administrativas, de depósitos judiciales, y de la carga procesal impuesta a los juzgados de familia con ocasión al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sobre la revisión oficiosa de los procesos de interdicción; iii) señaló que el despacho en el año 2022 contaba con un inventario de procesos de 963, sobre el cual se ha venido trabajando para procurar su disminución; y iv) de conformidad con lo expuesto, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Katheryn Bolívar Batista, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### 4. Caso concreto

El doctor Bairon Buitrago Muñoz, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda presentada el 18 de julio de 2023.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo juramento por el funcionario judicial requerido y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se subsana la demanda de la referencia	28/07/2023
2	Pase del expediente al despacho	14/11/2023
3	Auto por el que se rechaza la demanda de la referencia	27/11/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	28/11/2023
5	Notificación en estados del auto del 28/11/2023	29/11/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestó que mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, se rechazó la demanda<sup>2</sup>, ello con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 3 de noviembre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que entre el ingreso del expediente al despacho el 14 de noviembre de 2023, y el auto del 29 de noviembre siguiente, transcurrieron 9 días hábiles, término que no supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Ahora, en relación con el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se observa que allegada la subsanación de la demanda el 28 de julio de 2023, esta

<sup>2</sup> Actuación que fue notificada en estados el 29 de noviembre de 2023.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

pasó al despacho el 14 de noviembre hogaño, transcurridos 60 días hábiles<sup>4</sup>, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Frente a dicha situación, y de acuerdo con la tesis adoptada por esta Corporación en cuanto a los pases tardíos del expediente al despacho, lo procedente sería compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra de ese servidor judicial por el presunto incumplimiento de su deber funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código Disciplinario<sup>6</sup>.

Sin embargo, dado que mediante Resolución No. CSJBOR23-1048 del 24 de agosto de 2023, esta Seccional requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que adoptara un plan de mejoramiento y este fue allegado el 5 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, esta Corporación se abstendrá de ordenar compulsar copias ante la autoridad competente mientras se encuentren vigentes los términos y medidas adoptadas por el despacho judicial encartado para garantizar que las actuaciones, y en especial los ingresos de los expedientes al despacho, se realicen con observancia a los términos legales correspondientes, de acuerdo con el siguiente cronograma.

No.	Medida	Responsable	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1	Efectuar los informes secretariales de todas las actuaciones pendientes	Carlos Zapata Rambal, secretario	27/11/2023	17/01/2024
2	Sustanciar los 188 procesos que tiene asignados para trámite	Oswaldo Junco González, oficial mayor	27/11/2023	16/02/2024

Amén de lo anterior, se tiene que el doctor Carlos Zapata Rambal, adelantó la actuación pendiente el 30 de noviembre de 2023, con posterioridad a la implementación del plan de mejoramiento, de lo cual se infiere que la tardanza observada se derivó de las medidas adoptadas con el fin antes precisado.

En consecuencia, esta Seccional ordenará el archivo del procedimiento administrativo como quiera que la actuación en mora se encuentra normalizada, pues el despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2023, rechazó la demanda de la referencia. Así mismo, se abstendrá de ordenar compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra del doctor Carlos Zapata Rambal, secretario de la agencia judicial encartada, de acuerdo con el plan de mejoramiento presentado el 5 de diciembre de 2023, y con el cual se pretende garantizar el cumplimiento de los términos legales respectivos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

<sup>4</sup> En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

<sup>6</sup> ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere. (...).

<sup>7</sup> En atención a la prórroga concedida mediante Oficio No. CSJBOO23-899 del 28 de noviembre de 2023.

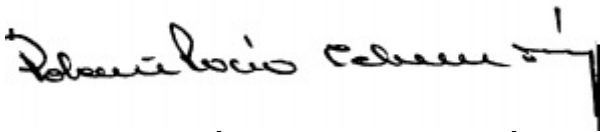
## RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Bairon Buitrago Muñoz, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado Bairon Buitrago Muñoz, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA